



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	050884003002 2021 00589 00
Demandante	BERTA LINA ECHEVERRI PUERTA C.C. 43.663.987
Demandado	HERNAN DARIO VILLA RESTREPO C.C. 98.499.253
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO

Al estudio del presente proceso ejecutivo singular observa el Despacho que el libelo se ajusta a lo previsto en los artículos 90 siguientes y concordantes del Código General del Proceso; adicional, el documento aportado satisface las exigencias particulares de los Arts. 621 y 712 y ss del C. de Comercio, se librara mandamiento de pago conforme a lo pedido.

Sin embargo no es de recibo librar mandamiento de pago por la sanción del 20%, por cuanto lo indica el artículo 731 del Código de Comercio; el cheque debió ser presentado en tiempo oportuno, es decir, quince días desde la fecha de su expedición, noviembre 04 de 2020 y el mismo fue rechazado el 15 de abril de 2021.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por los trámites del proceso ejecutivo singular, en favor de BERTA LINA ECHEVERRI PUERTA C.C. 43.663.987 en contra de HERNAN DARIO VILLA RESTREPO C.C. 98.499.253 por por la siguiente suma de dinero:

- 1. CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00)** como capital adeudado en cheque AG653297 de Bancolombia, adosado como

base del recaudo. Por intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, causados desde el 04 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO. Notificar éste auto a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y los anexos aportados con tal fin, y advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. El presente asunto se sujetará al trámite señalado en el artículo 372 y 373 del CGP, en caso de que la parte demandada, proponga excepciones de mérito, de lo contrario se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 de la misma codificación.

CUARTO. Se reconoce personería jurídica al abogado **GABRIEL PEREA MORA**, con **T.P. 187.626** del C.S.J, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

LB

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS</p> <p>Nº _____, hoy a las 8:00 A.M.</p> <p>Bello, _____</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIO</p>

Firmado Por:

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5db8d66e9af0bbbccc7d14130ed59ffe071312656947fcf698afa8c33f
57228f**

Documento generado en 15/05/2021 08:29:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>